

Expediente: **220/08-I11**

Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/05/2024 - 04:59**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - S.A. SER, CODEMANDADA-CODEMANDADA.-

90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., DEMANDADA-DEMANDADO.-

20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-

20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I11



H20920560365

**Juicio: GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A. Y O. S/ DIFERENCIA SALARIAL EXPTE. N°: 220/08-I11.**

Concepción, fecha dispuesta al pie.

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado Hugo Mariano Danesi apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 03/04/2024, y

### **CONSIDERANDO**

En 13/12/2023 el letrado Hugo Mariano Danesi, apoderado de la parte demandada, interpone aclaratoria indicando que los honorarios adeudados a él, cuya planilla de actualización fue aprobada por S.S. por resolución del 24/04/2024, son debidos por el actor en autos Sr. Luis Eduardo Guzmán.

Que la observación a la planilla realizada por el letrado Ricardo Maturana y rechazada por V.S. por la referida sentencia del 24/04/2024, fue formulada en el carácter de apoderado del actor en autos Luis Eduardo Guzmán.

En consecuencia, interpretando que se trata de un error material involuntario, solicita se aclare que las costas de la incidencia impuestas en la ya referida sentencia de fecha 24/04/24 son a cargo del incidentista vencido Sr. Luis Eduardo Guzmán.

Seguidamente, mediante diligencia de fecha 09/05/2024 se ponen los presentes autos a despacho para resolver dicho recurso.

El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art. 118 del C.P.L. por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el recurso de aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido "...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o

aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Desde esta perspectiva, con relación a las cuestiones sobre las que se solicita aclaración, debo destacar que las hipótesis que refiere el art. 119 del C.P.L. le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que tanto en el penúltimo párrafo de los considerandos como en el segundo punto del resuelto de la resolución de fecha 24/04/2024 se consignó defectuosamente como nombre del vencido en autos al letrado Dr. Ricardo Maturana, cuando en realizada debió decir Luis Eduardo Guzmán, ya que el antes citado letrado actuó en dicha incidencia como apoderado de éste último y no por derecho propio.

Por otra, se exime a las partes de las costas por éste planteo de aclaratoria (arts. 49 CPL y 61 del CPCy C. supletorio).

Por ello se

## **RESUELVE**

**I) HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la sentencia del 24/04/2024, y en consecuencia en el penúltimo párrafo de los considerandos y en el segundo punto del resuelto donde dice: "Costas al letrado Ricardo Maturana, por resultar vencido en la incidencia" y " Costas al letrado Ricardo Maturana", respectivamente, debe decir: "Costas a la parte actora Luis Eduardo Guzmán, por resultar vencido en la incidencia" y "Costas a la parte actora Luis Eduardo Guzmán", respectivamente.

**III) CONSIDERAR** las aclaratorias descriptas en el punto primero de este resuelto como partes integrantes de la sentencia definitiva de fecha 24/04/2024 y **CONFIRMAR** a ésta última en todo los demás que decide y no fue materia del recurso de aclaratoria.

**IV) EXIMIR** a las partes de las costas por éste planteo de aclaratoria (arts. 49 C.P.L. y 61 del C.P.C. y C.T. supletorio), por lo meritado.

**HAGASE SABER.**

**ANTE MÍ:**

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:  
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.